



Resolución Viceministerial

Nro. 115-2015-VMPCIC-MC

Lima, 20 AGO. 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán contra la Resolución Directoral N° 035-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 13 de agosto de 2014, la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán solicitó autorización para realizar el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinación del estado de conservación de los materiales culturales del área arqueológica Vispán, superpuestos por el Centro Poblado Las Flores de Vispán para determinar la viabilidad para ejecución del proyecto de rescate arqueológico", ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, a cargo del Licenciado Martín Ronald Rodríguez Huaynate, con Registro Nacional de Arqueólogos N° AR-1015;

Que, mediante Resolución Directoral N° 529-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 1 de diciembre de 2014, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble denegó la ejecución del proyecto de evaluación arqueológica antes referido, por las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, con escrito de fecha 9 de diciembre de 2014, la recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución antes referida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 035-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, resolución que fue notificada el 3 de febrero de 2015;

Que, con escrito presentado el 23 de febrero de 2015, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 035-2014-DGPA-VMPCIC/MC, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

1. "Señor Director General (...) su Despacho al momento de resolver el recurso de reconsideración ha incurrido en contradicción, toda vez que por un lado indica que el recurso no cumplía con lo dispuesto en el Art. 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no ofrecerse prueba nueva y, por el otro indica que no sería aplicable el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el nuevo Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, toda vez que la solicitud se habría presentado bajo la vigencia de la anterior norma que data del año 2000; sin embargo, dichos argumentos en



ninguno de los dos extremos se ajusta a la verdad, toda vez que por un lado, el recurso de reconsideración si cumple con las formalidades exigidas por la Ley N° 27444 (...) y, por otro lado, el Nuevo reglamento entró en vigencia el 4 de noviembre de 2014, por lo tanto su aplicación correspondía al momento de la calificación (...)" (sic).

2. "(...) la Resolución materia de impugnación, no toma en cuenta los argumentos esgrimidos en nuestro recurso de reconsideración y lejos de deslindar los puntos alegados, hace una nueva copia con los mismos fundamentos cuestionados vía reconsideración, esto es, que deniega la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinación del estado de conservación de los materiales culturales del área arqueológica Vispán, superpuestos por el Centro Poblado Las Flores de Vispán para determinar la viabilidad para la ejecución del proyecto de rescate arqueológico, por existir supuestamente superposición al sitio arqueológico Vispán, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación (...)" (sic).
3. "(...) su Despacho no tiene en cuenta que de los Informes Finales presentados por la Lic. Lucía Balbuena Cotlear y aprobados por Resolución Directoral Nacional N° 1693/INC de fecha 14 de diciembre de 2007, aparece que el sitio arqueológico está conformado por estructuras y terrazas localizadas en las laderas y la cima del cerro Vispán. En la ladera noroeste se ve en superficie muros y alineamientos de piedra además de fragmentería de cerámica y restos malacológicos (...) dicho Informe Final que determina el sitio arqueológico Vispán, no habla sobre el lugar donde se encuentra asentada mi representada, esto es, en el lado noroeste del cerro Vispán, donde no se observa ningún resto arqueológico y/o malacológico, tanto más, si conforme a los planos presentados, nos encontramos ubicados al inicio de la ladera del cerro sobre un canal de regadío, que no ha sido materia de pronunciamiento (...)" (sic).
4. "Como verá señor Director, si bien es verdad conforme a los Informes Finales antes señalados se habría establecido el sitio arqueológico Vispán; sin embargo, no se ha tenido en cuenta nuestros planos presentados a fin de determinarse la ubicación exacta de nuestra Asociación con respecto a lo que señala el Informe Final el Proyecto de Evaluación y Rescate Arqueológico de la Red vial N° 5 de la Autopista Huacho – Pativilca, a fin de posibilitar la intervención de dicho sitio a fin de redelimitar el sitio arqueológico (...); siendo así y, teniéndose en cuenta que el Proyecto presentado por mi representada se trata de una redelimitación, es obligatorio que la autoridad realice una nueva evaluación del área solicitada con dichos fines (...), toda vez que no tiene ningún fundamento que un Proyecto Arqueológico sea calificado en base a una norma derogada lo cual constituye delito de prevaricato (...)" (sic).

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;





Resolución Viceministerial

Nro. 115-2015-VMPCIC-MC

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, respecto de lo alegado por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que el principio de legalidad implica que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el presente caso, se advierte que al momento de la presentación de la solicitud de autorización para realizar el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinación del estado de conservación de los materiales culturales del área arqueológica Vispán, superpuestos por el Centro Poblado Las Flores de Vispán para determinar la viabilidad para ejecución del proyecto de rescate arqueológico", se encontraba vigente desde el 26 de enero de 2000 el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED y modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED, en adelante RIA derogado;

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC se aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el cual entró en vigencia el 17 de noviembre de 2014, en adelante RIA vigente;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales Nros 529-2014-DGPA-VMPCIC/MC y 035-2015-DGPA-VMPCIC/MC fueron emitidos tomando en consideración el marco legal del RIA derogado, a pesar de haber sido emitidos con posterioridad a la entrada en vigencia del RIA vigente, vulnerando de esta manera el principio de legalidad;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú dispone que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)";

Que, al respecto, el jurista Marcial Rubio Correa, en su texto *El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)* señala lo siguiente: "La ley nueva, una vez vigente, rige las relaciones y situaciones jurídicas: no se sigue aplicando la ley anterior. Constitucionalmente, entonces, la regla general será la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos (...)";



Que, además, el jurista Luis María Díez-Picazo, en su texto *La Derogación de las Leyes* refiriéndose a la teoría de los hechos cumplidos indicó que: *“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna”*;

Que, en ese contexto, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que cada norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata, siendo esto necesario cuando se trata de procedimientos que generan una progresión de actos procedimentales los que admiten la aplicación de nuevas disposiciones tan pronto cuando éstas entran en vigencia;

Que, en el presente caso, la recurrente presentó con fecha 13 de agosto de 2014 la solicitud de autorización para realizar el “Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinación del estado de conservación de los materiales culturales del área arqueológica Vispán, superpuestos por el Centro Poblado Las Flores de Vispán para determinar la viabilidad para ejecución del proyecto de rescate arqueológico”, dentro del marco de aplicación del RIA derogado y en el marco del procedimiento dispuesto en el TUPA de esta Entidad de aquél entonces;

Que, sin embargo, al momento de la emisión de las Resoluciones Directorales Nros 529-2014-DGPA-VMPCIC/MC y 035-2015-DGPA-VMPCIC/MC, se encontraba vigente desde el 17 de noviembre de 2014 el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, norma que debió aplicarse al caso en cuestión, en razón a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y a la teoría de los hechos cumplidos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones seguidas de la motivación; iii) finalidad pública; iv) motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;





Resolución Viceministerial

Nro. 115-2015-VMPCIC-MC

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG establece, entre otros, que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);

Que, conforme al marco normativo señalado precedentemente y en virtud a las razones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales Nros 529-2014-DGPA-VMPCIC/MC y 035-2015-DGPA-VMPCIC/MC se encuentran incursos en supuestos de nulidad, previstos en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, por lo que corresponde declararlos nulos al haber sido dictados contrariamente al ordenamiento jurídico vigente al momento de su emisión, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación del proyecto de evaluación arqueológica presentado por la recurrente, tomando como marco normativo el RIA vigente;

Que, finalmente, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 529-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 1 de diciembre de 2014 y de la Resolución Directoral N° 035-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 23 de enero de 2015, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación del proyecto de evaluación arqueológica presentado por la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que una vez notificado el presente acto administrativo se remita el expediente a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin que en el marco de sus competencias evalúe las acciones que correspondan pero dando cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.



M. Tam M.



Artículo 3°.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Asociación de Vivienda Las Flores de Vispán, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales